



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11 001 3105 **041 2022**
00305 00, informando que la parte demandada presentó incidente de nulidad.
Sírvasse Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Primero (1.º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad dado que según él existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al considerar que no existe acuse de recibo de mensaje emitido por el destinatario y, además, por considerar que no tienen obligación de tener una dirección electrónica para notificaciones judiciales pues en el certificado de existencia y representación legal se tiene la anotación de que no autorizan notificaciones judiciales a la dirección electrónica registrada en dicho documentos.

Primero se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAULA YULIANA SUAREZ GIL identificada con C. C. 1.128.444.641 y T. P. 190.438 como apoderada judicial de la demandada COSCUEZ S. A. de conformidad y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, realizado el respectivo traslado del incidente de nulidad la parte demandante decidió guardar silencio.

Por lo anterior, este Despacho procede a resolver dicha solicitud en los siguientes términos. Las nulidades procesales son una derivación directa del artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso para todas las actuaciones judiciales. Así las cosas el Código General del Proceso estipula en su artículo 133, ocho causales de nulidad y establece en su parágrafo que para atacar las demás irregularidades del proceso hay lugar a interponer los medios de impugnación que establecen las normas procesales so pena de tenerse por subsanadas.

A su vez, el artículo 135 del C. G. P. consagra que es deber del juez rechazar de plano cualquier solicitud de nulidad que no se fundamente en las causales allí estipuladas.

Una vez analizado el escrito de nulidad, si bien la parte que promueve el incidente no enlista específicamente la causal de nulidad, este despacho entiende que la misma va orientada a sustentar la causal 8 del artículo 133 del C. G. P. que se aplica a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 del C. P. T. y S. S.

Para resolver la solicitud debe en primera medida advertirse que el artículo 291 del C. G. P. estipuló que las personas jurídicas de derecho privado, inscritos en las cámaras de comercio deben registrar una dirección para notificaciones judiciales tanto física como digital. A su vez, la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 8 la posibilidad de notificar las providencias como mensajes de datos a las direcciones de notificación judicial de los demandados.

Aclarado lo anterior, se observa en el expediente que la parte actora envió notificación de demanda al correo electrónico GERENCIA.COSCUEZ@FURAGEMS.COM que a su vez se observa reposa en el certificado de existencia y representación para tal fin.

De dicha notificación la empresa de servicio postal COLDELIVERY S. A. S. emite certificación en la que consta que la misma fue recibida en la dirección electrónica mencionada y abierta el 13 de 22:05:09 (Folio 149 del archivo 10ConstanciaNotificacion.pdf):

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2023-04-13 22:05:09
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-04-17 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI
LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA:	SI Fecha/Hora: 2023-04-13 22:05:17
CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA	1
ANOTACION	SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO
IP PUBLICA DEL DEMANDADO	104.47.84.254

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 13 DE ABRIL DE 2023

Visto lo anterior, es claro para este despacho que LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA se realizó correctamente al correo dispuesto por la empresa para dicha labor, esto es, el correo electrónico: GERENCIA.COSCUEZ@FURAGEMS.COM con constancia de recibido de la empresa COLDELIVERY S. A. S.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de que la empresa no había autorizado notificaciones judiciales a dicha dirección de correo pues conforme se indicó ni el C. G. P. y la Ley 2213 de 2022 consagran facultativamente la opción de recibir o no notificaciones personales en los buzones electrónicos para las personas jurídicas, pues dicha posibilidad de aceptarlo o no esta instituida únicamente para en el artículo 67 del C. P. A. C. A. para la jurisdicción contencioso administrativa. A su vez, existe prueba de empresa de mensajería que da constancia de la entrega del mismo, razón suficiente para entenderse por notificado pues esperar que el mismo destinatario entregue constancia de recibido sería dejar en sus manos la notificación que corresponde a la parte actora, situaciones que ha sido discutida, por ejemplo, en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su decisión 11001020300020200102500 de 3 de junio de 2020, tesis que este despacho acoge.

Por lo anterior, este despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de nulidad presentada por la doctora **PAULA YULIANA SUÁREZ GIL** apoderada judicial de la demandada **COSJUEZ SA** conforme lo justificado anteriormente.

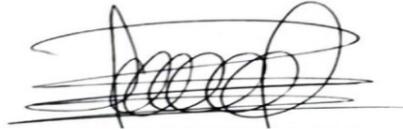
Por lo tanto, se dispone fijar la fecha de audiencia para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. T. y S. S. el día jueves treinta y uno (31) de octubre de

dos mil veinticuatro (2024) a las doce y quince de la tarde (12:15 PM) que se realizará de forma virtual.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico. Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

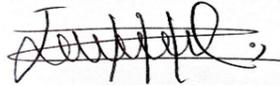


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
51 del 2 de abril de 2024.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretaria ad-hoc